



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

Salta, 27 de septiembre de 2017.

Y VISTA:

Esta causa N° 52000148/2006/7 caratulada:
“TORINO, Eduardo s/excarcelación” proveniente del Juzgado Federal
de Orán, y

RESULTANDO:

1. Que se elevan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 26/28 por la asistencia técnica de Eduardo Torino en contra del auto de fs. 10/13 y vta. por el que se denegó su excarcelación (art. 319 del CPPN).

2. Que la defensa se agravia considerando arbitraria la resolución dado que, a su entender se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas en cuanto a la "presunción" de posible fuga o entorpecimiento de la investigación por parte de su defendido.

Expresa que el magistrado hizo mención a la gravedad de los delitos imputados como única causal para sostener la existencia de riesgo procesal, sin tener en cuenta las pautas objetivas del art. 316 del CPPN ni valorar los elementos subjetivos que prevé el art. 319 del CPPN.

Al respecto, manifiesta que conforme las reglas y los parámetros generales y objetivos que estipula el art. 317 inc. 1° en función del art. 316 del CPPN, el beneficio solicitado no encuentra obstáculo ni objeción formal para su concesión, pues conforme al esquema concursal de delitos descrito por el Magistrado en su resolutorio (concurso real), ante una eventual e hipotética condena por los delitos que se le endilgan a Torino (asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con lavado de activos de



origen delictivo), su cumplimiento podrá ser de ejecución condicional dado el mínimo mayor de tres años (3 años) que podría haberle.

Por otro lado, expresa que no advierte que existan elementos valederos que permitan presumir de manera fundada que Eduardo Torino se profugue o entorpezca de algún modo el curso de la investigación.

En ese sentido, apunta que para rechazar el pedido liberatorio el Juez indicó que se tiene que analizar la documentación y los aparatos celulares que fueron secuestrados durante el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de su defendido y que de otorgársele la libertad, aquél análisis podría verse frustrado.

Al respecto, la defensa sostiene que lo consignado anteriormente se trata no sólo de una excusa infundada con la que se intenta construir una causal de entorpecimiento procesal para justificar el rechazo de la libertad de su defendido, sino que, además, no se explica de qué manera Torino podría entorpecer el análisis que el personal técnico calificado habrá de llevar cabo con la documentación personal y los dos celulares secuestrada.

Afirma que en el fallo se limitó a mencionar las medidas de prueba que se encuentren pendientes de producción, sin explicar porqué razón no se podrán llevar a cabo (o se dificultarán) de recuperar Torino su libertad.

Seguidamente, indica que el tiempo que pueda llevar en detención el imputado, por muy corto o largo que aquel pueda ser, en modo alguno puede constituir un elemento de valoración objetiva para denegar el derecho a transitar el proceso de libertad. Si así fuera, sólo tendría derecho a obtener la libertad quien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

hubiese permanecido detenido largo tiempo; fundamento que estima arbitrario en sí mismo.

Por lo demás, destaca que no se percibe la existencia de algún elemento que permita presumir, de manera fundada, que la libertad ambulatoria de Eduardo Torino pueda obstaculizar el normal desarrollo del proceso, como tampoco que la sola calificación legal escogida permita presumir, fundadamente, que eludirá o se sustraerá del accionar de la justicia.

Así, manifiesta que en un primer momento el Juez de grado entendió que no existía mérito suficiente para someter nuevamente a Eduardo Torino a proceso, habiendo denegado el pedido fiscal que solicitaba su indagatoria, decisión que luego fue revocada por la Alzada. No obstante, a su entender resulta irrazonable en el propio esquema de análisis del Instructor, pasar de considerar que no existía delito en la conducta de Torino para ordenar su detención y, posteriormente, denegar su excarcelación, cuando entre ambos momentos solo existió un fallo de segunda instancia que se limitó a disponer la convocatoria de su defendido a prestar declaración en los términos del art. 294 del CPPN.

Pondera que su defendido Eduardo Torino carece de antecedentes penales; posee residencia fija en esta ciudad de Salta desde hace muchos años, donde convive con su mujer y una de sus hijas; tiene actividad comercial demostrada; conserva su mismo número de abonado celular desde hace mucho tiempo y, en especial, a lo largo de todos los años que fuera sometido a proceso en esta causa (desde el 2007) evidenció un comportamiento procesal conforme a derecho.

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#30184863#189568426#20170927120805693

Asimismo, solicita que se tenga en cuenta que desde inicios del corriente año se efectuaron numerosas publicaciones periodísticas en distintos medios gráficos e informáticos de publicación local y nacional en los que se daba cuenta del trámite de estas actuaciones y, específicamente, donde se lo señalaba a Eduardo Torino como presunto responsable de los ilícitos que se investigan; no obstante lo cual, ni bien fue convocado a dar las explicaciones que esa Alzada indicó debía dar, se presentó a cumplir con dicho acto procesal.

En base a lo expuesto, considera que el beneficio solicitado resulta procedente, por lo que hizo reserva del caso federal ante una resolución de esta Alzada que resulte adversa a su pretensión (cfr. fs. 230/239).

3. Que, por su lado, el Ministerio Público Fiscal no comparte las consideraciones efectuadas por el recurrente y, por el contrario, considera que en el caso el pronóstico de condena no sería de ejecución en suspenso, existiendo un real peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación por parte de Eduardo Torino, conforme lo evaluado por el Juez al rechazar el pedido excarcelatorio.

Señala que la conducta que se le endilga a Torino encuentra adecuación típica en los delitos de lavado de activo de origen delictivo (art. 303 del CP) y asociación ilícita (art 210 del CP), por lo que el *quantum* punitivo previsto para los delitos que se le reprochan supera las disposiciones del artículo 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, motivo por el cual su excarcelación no resultaría procedente por aplicación de lo normado en el inciso 1º del artículo 317 del mismo cuerpo legal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

Destaca que a Torino se le imputó el hecho de formar parte en calidad de miembro, desde el 18 de mayo de 2011 hasta la actualidad, de una asociación de carácter estable, que tuvo por finalidad principal la comisión de hechos de tráfico ilícito de estupefacientes y la conversión, transferencia, administración y venta de bienes provenientes de dicha actividad, cuyo valor supera los \$300.000, con el objeto de que aquellos adquirieran la apariencia de origen lícito y, además, la perpetración de los delitos de amenazas, homicidio, tenencia de armas, cohecho, infracción a la ley de fronteras y falsificación y uso de documentos falsos.

Considera que la organización criminal a la que Torino pertenece desplegó en un largo período de tiempo sus conductas en este país, contando necesariamente para introducir el material estupefaciente con nexos y numerosos contactos en el Estado Plurinacional de Bolivia, así como también con cuantiosos activos económicos, elementos que objetivamente elevan de manera considerable el riesgo de fuga del aquí imputado y pueden dar lugar al entorpecimiento de las investigaciones.

En base a ello, sostiene que está clara la gravedad del hecho endilgado y la magnitud de la organización criminal de la cual el imputado es miembro, lo que conforma un cuadro que habilita a suponer razonablemente que éste podría darse a la fuga, habida cuenta de la expectativa de pena que se encuentra en ciernes, sumado a la capacidad económica que detenta y su estrecha vinculación con quien ocupa un lugar encumbrado en la organización criminal, como lo es Delfín Reynaldo Castedo.

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#30184863#189568426#20170927120805693

Así, puntualiza la Fiscalía que de las numerosas intervenciones telefónicas dispuestas en autos, en particular las que surgen del abonado n° 3876-832907 utilizado por el apelante, éste forma parte de la organización criminal investigada, administrando la finca "El Aybal" de modo habitual y cumpliendo a su respecto el rol de testaferro de su jefe, Delfín Castedo, prestando asimismo una importante colaboración en la defensa judicial de los intereses de la asociación ilícita que conforma.

En ese orden de ideas, menciona que resulta relevante recordar que el nombrado Castedo, jefe de la organización, se mantuvo prófugo de la justicia durante 10 años, período en el que continuó actuando desde la clandestinidad y dirigiendo la operatoria a través de comunicaciones telefónicas con los otros miembros, entre ellos Torino; y que actualmente se encuentra prófugo Ricardo Erva, probablemente sostenido por los contactos y el poderío económico de la organización, pues el vasto territorio en el que ésta desplegó sus actividades criminales, permite inferir la existencia de numerosos contactos en el Estado Plurinacional de Bolivia, elementos que elevan el riesgo de fuga del aquí imputado.

Respecto de esto último, agrega que si bien Torino fijó su domicilio en esta ciudad de Salta y es allí donde vive su familia, muchas de sus comunicaciones lo ubican en el norte de la provincia, zona en la que se sitúa la finca "El Aybal" -de la cual es titular registral como testaferro de Castedo- como así también "El Pajeal", la otra finca de la organización, las que por su ubicación y geografía colindante con Bolivia facilitan la utilización de esas tierras como pasos fronterizos clandestinos.

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#30184863#189568426#20170927120805693



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

Finalmente, teniendo en cuenta la calificación legal en la que consideran subsumidos los hechos investigados en autos, apunta que no deben obviarse del análisis los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia específica de lucha contra el narcotráfico.

En suma, afirma que Eduardo Torino, miembro de la mentada organización, cuenta con una multiplicidad de medios logísticos y financieros a disposición, lo que acrecienta el riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación, circunstancia que conduce a sostener que el otorgamiento de su libertad podría constituir un obstáculo para el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación,

Por último, pone de relieve que la enorme infraestructura sobre la que se apoya la organización criminal que se investiga y en particular los constantes contactos que los diferentes imputados mantenían entre sí y con personas del exterior del país, de conformidad con los elementos probatorios reunidos a lo largo de la investigación, constituyen valoraciones objetivas que -aun prescindiendo de la configuración concreta del hecho en estudio- resultan suficientes para fundar, no sólo tal presunción de fuga, sino también para suponer que el imputado podría entorpecer aún hoy la pesquisa (cfr. fs. 268/272).

4. Que para denegar el pedido excarcelatorio de Eduardo Torino, el Juez de grado valoró su posible carácter de miembro de una asociación criminal que cuenta con una multiplicidad de medios logísticos y financieros, por lo que evaluando un eventual

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#30184863#189568426#20170927120805693

entorpecimiento de la investigación, estimó pertinente mantener el encierro cautelar del nombrado.

Además, meritó que la calificación legal en la que se encuentra subsumida la conducta endilgada a Torino -asociación ilícita y lavado de activos de origen delictivo- prevista y reprimida por los arts. 210 y 303 del Código Penal, contiene una escala penal en abstracto que supera el máximo fijado en el segundo párrafo del art. 316 del CPPN, por lo que en caso de condena ésta sería de cumplimiento efectivo, lo cual torna improcedente la excarcelación.

Puso de relieve la especial gravedad de los hechos de narcocriminalidad investigados en la causa, en los que se le imputa a Torino ser miembro de una organización criminal -con una enorme estructura y capacidad económica- dedicada a la comisión de ilícitos; agregando que el encartado continuaría *prima facie* ejerciendo actos de administración de un predio rural obtenido con fondos de manera ilícita (citado en apoyo las conversaciones telefónicas transcriptas en su declaración indagatoria).

Consideró relevante recordar que uno de los integrantes de la organización bajo pesquisa -Ricardo Erva- aún se encuentra prófugo y que el vasto territorio en que la organización desplegó sus actividades criminales permite inferir la existencia de numerosos contactos en el Estado Plurinacional de Bolivia, siendo todas estas circunstancias las que hacen presumir su riesgo de fuga y, por consecuencia, de entorpecimiento al proceso.

Entendió que el hecho que el imputado haya declarado su domicilio en la ciudad de Salta no es motivo suficiente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

para disponer su libertad, máxime cuando se encuentra detenido desde el 20/07/2017, por lo que el corto tiempo que lleva privado de su libertad en forma preventiva resulta razonable, si se tiene en cuenta el delito endilgado y su escala penal.

Finalmente, hizo mérito del estado de las actuaciones, valorando que aún restan practicar actos de instrucción, como ser: el examen mental del Art. 78 del CPPN; un análisis de la documentación y celulares secuestrados en el allanamiento del domicilio del encartado, de lo que podría surgir algún tipo de datos sobre otros participantes del hecho, o bien cualquier tipo de información relevante para el avance de la investigación, que en caso de acceder a su libertad podría verse frustrado.

CONSIDERANDO:

Los Dres. Solá y Rabbi Baldi Cabanillas dijeron:

1. Que, ante todo, cabe señalar que el 19/6/17 con motivo de los distintos recursos de apelación planteados por las partes esta Sala resolvió, entre otros puntos (cfr. apartado 7.F del Considerando de la resolución cuya copia obra a fs. 116/218 de esta incidencia), revocar por arbitraria la decisión del Juez (cfr. fs. 95/96 de esta incidencia) que denegó el pedido del Ministerio Público Fiscal de recibirle declaración indagatoria a Eduardo Torino y, en consecuencia, se ordenó su convocatoria como imputado a los fines de que se le intime su participación como miembro de la asociación ilícita bajo investigación por los hechos ocurridos con posterioridad al 18/5/11, fecha en la que el nombrado fue sobreseído por ese delito por el anterior juez de la causa (cfr. fs. 79/94 de esta incidencia).

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#30184863#189568426#20170927120805693

Asimismo, debe recordarse que el Ministerio Público no cuestionó lo decidido por esta Alzada en lo que respecta a su inicial reclamo de detención de Torino (cfr. dictamen fs. 79/94 y recurso de apelación de fs. 97/115 de esta incidencia) y que una vez que el expediente se recibió en la instrucción, el 30/6/17 (cfr. fs. 8936 de la causa principal) el Juez mediante decreto de citación simple le ordenó comparecer a prestar declaración indagatoria para el 20/7/17, concurriendo el nombrado a la sede del Tribunal en la fecha indicada, oportunidad en la que luego de negar las imputaciones que se le efectuaran en su contra (que fueron calificadas como constitutivas de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro, 210 del CP, en concurso real con lavado de activos, tanto en su redacción derogada del art. 278 según ley 25.246 y vigente del 303, según ley 26.683, del CP), se abstuvo de declarar hasta que se le provea de la prueba que allí solicitó (cfr. fs. 1/4 de esta incidencia).

Por otro lado y el mismo 20/7/17 -tras el pedido que formuló el Fiscal Federal de Orán (cfr. fs. 8942/8949) en el que solicitaba la detención de Torino básicamente en atención a la gravedad de los hechos atribuidos- el Instructor ordenó su arresto y el registro de su domicilio (cfr. 8951/8953 ambas de la causa principal).

Finalmente, cabe señalar que hasta el presente la situación procesal de Torino no fue resuelta (cfr. registros sistema Lex 100).

2. Que así precisada la cuestión, es dable recordar que la preservación de la libertad personal es la regla general a observar durante el trámite del proceso. Es un derecho y no una mera concesión o beneficio otorgado por la ley de forma, bien que, al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

igual que todos los derechos en el marco del orden jurídico, no reviste carácter absoluto (Fallos: 300:700; 304:319 y 1524), pues, tal y como lo ha señalado constante jurisprudencia del Alto Tribunal, todos deben operar atendiendo a su razón de ser teleológica y al interés que protegen (Fallos: 255:293; 262:302), de manera concordada con las restantes garantías constitucionales, de modo que la aplicación de unas no conduzca a la preterición de otras (Fallos: 312:111; 1:300; 256:241; 258:267; 259:403; 311:1438; 312:1614; 320:1909 y 1962; 330:3593; 324:975; 332:1867).

De lo anterior se sigue que la aplicación de la prisión provisional, constituye el último recurso disponible para el Juez o Tribunal al que cabe acudir, siempre que la neutralización de los peligros procesales que pudieran presentarse en el caso no sea susceptible de ser lograda por otros medios (cfr. Jauchen, E., “Tratado de Derecho Procesal Penal” T. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, p. 594).

Es que, como tiene dicho el Alto Tribunal, “la extrema gravedad de los hechos que constituyen el objeto de este proceso, o de otros similares, no puede constituir fundamento para desvirtuar la naturaleza de las medida cautelares ni para relajar las exigencias de la ley procesal en materia de motivación de las decisiones judiciales, a riesgo de poner en tela de juicio la seriedad de la administración de justicia” (Fallos: 327:945).

Y, de igual modo, se ha dicho que “la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas... como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la



necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva” (Fallos: 303:267).

3. Que bajo esos lineamientos y teniendo especialmente en cuenta los elementos de prueba que oportunamente fueron valorados por los suscriptos en el voto mayoritario que emitió esta Sala (cfr. fs. 116/194 de esta incidencia), se observa que no existen indicios objetivos de riesgo procesal suficientes que justifiquen mantener el encierro cautelar de Torino.

En efecto, en primer orden cabe tener presente que en su oportunidad el Ministerio Público Fiscal no objetó la decisión de este Tribunal en cuanto no ordenó la detención del acusado cuando dispuso revocar la decisión del Instructor de rechazar la citación a prestar declaración indagatoria de Torino, a pesar de que así lo había reclamado en su dictamen y en su recurso de apelación.

Tampoco debe obviarse que el juez inicialmente decidió convocar al imputado por simple citación debiendo ponerse de relieve que la norma que así lo autoriza establece que “cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación” (art. 282 del CPPN).

Sin embargo, tras la presentación del Fiscal Federal de Orán, en la que, como se anticipó, básicamente se hizo hincapié en la gravedad de los sucesos que se le atribuyeron a Torino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

(cfr. fs. 8942/8949), el magistrado de primera instancia modificó la situación de libertad de la que venía gozando el recurrente desde el inicio de la pesquisa el 16/4/08 cuando fue citado a prestar declaración indagatoria por el delito de asociación ilícita y lavado de activos (cfr. declaración indagatoria de fs. 5498/5526 de la causa principal).

4. Que precisamente en relación a la gravedad del injusto atribuido debe precisarse que del análisis concursal de los ilícitos que se le imputaron a Torino en el acto de indagatoria (aún ya sea tomando en cuenta el monto punitivo del delito de lavado de activos del art. 278 o del 303 del CP, pues de la lectura del acta surgen que ambos tipos penales se le atribuyeron de forma simultánea) se obtiene que si bien el máximo de la escala penal prevista, en abstracto, para esos injustos excede el monto de ocho años de pena privativa de la libertad previsto en el art. 316 del CPPN, su mínimo no superaría el límite que establece el art. 26 del C.P. para la procedencia de la ejecución condicional.

Tal circunstancia no puede ser obviada al momento de decidir sobre la excarcelación, pues confluyen en la especie los principios de razonabilidad y proporcionalidad cuya incidencia valorativa ostenta relevancia en esta materia, en línea con lo establecido por el art. 316, segundo párrafo, del C.P.P.N.

En esas condiciones, es posible sostener que el imputado preferirá afrontar la audiencia de juicio estando a derecho, antes que enfrentar los males ciertos e inmediatos que le traería aparejada su fuga o rebeldía, como abandonar su familia o el lugar de asiento de sus relaciones y negocios (cfr. Cafferata Nores, José I., “La



Excrcelación”, Depalma, Bs. As., T.I, ps. 42/43); evitando así prolongar innecesariamente su incertidumbre procesal.

Es que si bien no pasa inadvertido las serias y peligrosas finalidades que tenía la empresa criminal a la que Torino se le atribuye membresía (lo que así fue especialmente destacado en nuestros votos al analizar la situación procesal de los hermanos Castedo como miembros de la organización, cfr. punto IV, apartados “c” a “f”, obrante a fs. 158/170 de esta incidencia), sobre las que tanto la Fiscalía como el Instructor fundaron los extremos para justificar la presunción de fuga; ello no autoriza a prescindir sin más de un análisis sobre la gravedad del comportamiento concreto que se le atribuye llevar a cabo al miembro de la organización, toda vez que conforme surge del análisis que efectuó esta Cámara en la resolución antes citada, ésta se conformó con distintos actores (miembros y jefe) y cada uno de ellos realizó diferentes aportes al grupo criminal, todo lo cual no puede obviarse al momento de analizar un posible comportamiento elusivo del proceso.

5. Que a la luz de la doctrina sentada en el Acuerdo 1/08 -Plenario 13 “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de la ley” de la Cámara Federal de Casación Penal, debe considerarse además que Torino tiene acreditado arraigo (cfme. informe ambiental de fs. 264), pues se domicilia en calle Nazareno 245, Barrio El Típal, Ciudad de Salta, donde vive con su grupo familiar integrado por su esposa y una hija, lo que refleja una importante contención socio-ambiental que en principio se estima lo desanimaría a sustraerse del proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

Asimismo, no posee antecedentes penales condenatorios (cfr. fs. 223) ni registra otras causas en trámite en su planilla prontuarial (cfr. fs. 35), todo lo cual permite inferir una favorable actitud frente a la ley que desplaza, en principio, la peligrosidad evasiva que alegó el Fiscal.

Del mismo modo, corresponde atribuir relevancia a su presentación espontánea ante los estrados del Tribunal que lo citó a los fines de prestar declaración indagatoria, lo que sumado al hecho de que se presentó en todas las ocasiones en las que fue convocado por la Justicia en la investigación de los hechos acontecidos hasta el 18/5/11, por los que se encuentra sobreseído aunque con un planteo de cosa juzgada írrita pendiente de resolver (causa principal que esta Sala tuvo a la vista), refleja un importante elemento de análisis a la hora de evaluar su conducta procesal, que permite presumir que tal proceder ajustado a derecho se mantendrá en lo que resta de la causa.

6. Que, en cuanto al estado del expediente, si bien -a su respecto- se encuentra en la etapa germinal por los nuevos hechos que se le imputan, atento las medidas dispuestas por el Instructor (análisis de la documentación y celulares secuestrados en el allanamiento del domicilio del encartado), no se advierte de qué forma -ni tampoco fue observado con precisión por la Fiscalía- Torino podría entorpecer su producción, por lo que en este sentido no surgen riesgos en la destrucción de aquellas pruebas pendiente de producir a su respecto y que ya obran en poder del magistrado a cargo de la investigación.

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#30184863#189568426#20170927120805693

Asimismo, en cuanto al examen mental previsto en el art. 78 del CPPN, resultará conveniente que sea provisto a la brevedad teniéndose en cuenta que el incidentista no puede cargar con la falta de producción oportuna de aquella medida.

Por último, cabe precisar que el temperamento que aquí se propicia no difiere del que fuera adoptado respecto de Alberto Judi y Mario Judi, quienes si bien por resolución de esta Cámara del 27/11/07 (fs. 5011/5026 de la causa principal) fueron considerados a *prima facie* integrantes de la asociación ilícita objeto de investigación, gozan del beneficio de libertad ambulatoria.

7. Que, en conclusión de todo lo dicho, un análisis global de los elementos de juicio expuestos, en el que se aprecia la penalidad en abstracto de los delitos imputados a Eduardo Torino en concurso real; que cuenta con arraigo acreditado; que no posee antecedentes penales computables ni procesos pendientes en trámite; de una conducta procesal de acatamiento sin entorpecer a la investigación en esta misma causa y que mantiene, atendiendo a su presentación voluntaria ante la justicia frente a la expectativa de un nuevo llamado y el tipo de aporte en la asociación ilícita que habría efectuado el recurrente; es que se considera que no existen indicadores relevantes de la existencia de peligros procesales que impidan acoger el beneficio excarcelatorio solicitado.

8. Que sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta la índole de la organización en la que estaría involucrado, corresponde que el Juez fije una caución real significativa a fin de garantizar los futuros llamados de la justicia de Torino y su correspondiente sujeción al resto del proceso, como la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

prohibición de salida del país para lo cual deberá librarse oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal y demás autoridades encargadas del control del egreso, ingreso y libre circulación por nuestra República. Esto sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento pertinentes que estime el Juez Federal de Orán.

El Dr. Elías dijo:

Que de un análisis de las actuaciones me conduce a discrepar con la decisión propuesta por mis colegas preopinantes en la formulación de sus votos en este Acuerdo, toda vez que entiendo configuradas las pautas obstativas a la libertad contenidas en el art. 319 del CPPN para conceder la excarcelación solicitada por la defensa particular de Eduardo Torino.

Es que si bien el mínimo de la pena privativa de la libertad previsto por la normativa en la que se subsumió la conducta de Torino no supera el tope tres años de prisión al que alude el art. 317, inc. 1º, en función del 319 segundo párrafo del CPPN; advierto que la especial gravedad de los hechos que le fueron intimados al nombrado y en razón del estado embrionario en el que aún se encuentra la pesquisa sobre los cargos que allí le fueron formulados, permiten razonablemente mantener su detención cautelar.

No obstante lo dicho, no puede dejar de mencionarse que también surgiría del texto de la intimación de los hechos atribuidos en su declaración indagatoria la posibilidad del encuadramiento en la figura de lavado de activos agravado por habitualidad y por ser miembro de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 inc. 2.A del CP), lo que llevaría a que la escala penal supere en su máximo y

Fecha de firma: 27/09/2017

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#30184863#189568426#20170927120805693

en su mínimo los límites legales establecidos para la procedencia de la excarcelación. Empero en razón de la falta de claridad que en este aspecto surge de la citada acta, corresponde atenerse en orden a asegurar la defensa en juicio del acusado, a la escala señalada por mis colegas preopinantes.

Con esa salvedad y conforme los hechos atribuidos a Torino en la declaración de fs. 1/4, debe ponerse de relieve los alarmantes y serios peligros que importan para todo el cuerpo social las finalidades que tenía la organización criminal a la que se lo acusa de integrar (conductas vinculadas al tráfico transnacional de estupefacientes, al lavado de activos, hechos de amenazas, tenencias de armas, cohecho, falsificación de identidad documentos e incluso homicidio) llevan a pronosticar que en caso de que el nombrado sea hallado culpable, reciba una sentencia superior al mínimo punitivo que establecen los delitos por los que se encuentra indagado, todo lo cual constituye un relevante elemento de análisis del riesgo procesal, en tanto resulta plausible que prefiera sustraerse del accionar de la justicia para librarse de la sanción que amenaza su libertad.

Tampoco puede pasarse por alto que los hechos por el que se encuentra acusado se enmarcan en el contexto de la actividad de una organización que tenía como finalidad el tráfico transnacional de estupefacientes y que según surge de la resolución de mérito dictada por esta Sala presenta como notas características un alto grado de coordinación entre las varias personas que habrían participado de la asociación y la conformación de un dominio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

territorial con acceso a la frontera boliviana para asegurar la impunidad de sus delitos, así como variadas modalidades de acción como intimación a los vecinos de la zona, hechos de violencia que incluso llevaron a producirse atentados contra la vida (por el que los hermanos Castedo se encuentran procesados ante la justicia local), utilización de armas de fuego e, incluso, el soborno al Juez Federal del lugar (cfr. auto de procesamiento dictado contra Delfín Reynaldo Castedo en la causa nro. 22084/2015 caratulada “Reynoso, Raúl Juan y otros s/ averiguación de delito” actualmente en trámite ante esta Sala).

En este último orden de ideas y sin que importe emitir opinión sobre lo ocurrido en aquella causa y al solo efecto de evaluar la existencia de riesgo procesal del aquí recurrente, corresponde recordar que la C.F.C.P. al revocar una excarcelación concedida por esta Sala en una causa que tramitó ante el Juzgado Federal de Orán, señaló que “no puede pasar desapercibido lo señalado por el Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación en cuanto a que la libertad de Acuña fue adoptada en el marco de irregularidades llevadas a cabo en el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán que culminaron, incluso, con el procesamiento y la renuncia de su ex titular. Circunstancia que ni siquiera fue merituada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a pesar de ser de público conocimiento” (Sala IV causa nro. FSA 52000970/2009/21 caratulada “Acuña, Carlos Dante s/ recurso de casación” del 8/11/16).

También corresponde valorar que Torino mantuvo fluídos contactos telefónicos con el principal imputado en



esta causa, Delfín Reynaldo Castedo, mientras aquél se encontraba prófugo de la justicia sorteando inexplicablemente por varios años las órdenes de detención nacional e internacional que poseía en su contra, lo que denota la capacidad operativa y económica del grupo criminal, de la que podría valerse el incidentista en caso de ser excarcelado para mantenerse en clandestinidad, tal como lo hizo su consorte de causa.

Por último, no se advierte que el tiempo que Torino lleva en detención (más de dos meses) resulte irrazonable por desproporcionado, más aún, si se repara sobre la complejidad de la causa que al presente lleva acumulado más 30 cuerpos cuerpos de investigación.

En suma, considero que más allá de lo apuntado por mis colegas sobre la escala punitiva de los delitos atribuidos a Torino, la imputación que se le formuló involucra un hecho ilícito de inusitada gravedad para la sociedad y los bienes jurídicos que la conforman, debiendo recordarse también los compromisos internacionales que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir el tráfico de estupefacientes y, más concretamente, el crimen organizado, todos los cuales podrían verse afectados en caso de que los imputados por hechos de esa naturaleza no sean sometidos a juzgamiento.

Por ello, propicio al acuerdo rechazar el recurso de apelación que interpuso la defensa de Eduardo Torino contra el auto de fs. 10/13vta. **Tal es mi voto.**

Por lo expuesto se

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA5

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa; **REVOCAR** la resolución de fs. 10/13 y vta. del presente incidente y, en consecuencia, **ORDENAR LA LIBERTAD** de Eduardo Torino, bajo la caución real y medidas asegurativas indicadas en el punto 8 del Considerando, sin perjuicio de aquellas que además el Juez estime corresponder (art. 320 y subsiguientes del CPPN).

II. DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

III. REGISTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las acordadas CSJN 15 y 24 del 2013.-
SF

Ante mí:

